Año de 1926 — Viernes 30 de Julio — Núm. 91

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de id. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................. 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Diputación Provincial

—o—

A partir de la publicación del presente anuncio y por el plazo de un mes, estará abierto el pago del aumento gradual de sueldo del ejercicio de 1925-26 en la Depositaría de fondos provinciales, a los señores Maestros de la provincia.

Segovia, 29 de Julio de 1926.—*El Presidente*, P. I.: *El Vicepresidente*, MARIANO LARIOS.

2216

CIRCULAR

Siendo aún algunos pueblos de la provincia, los que no han dado cumplimiento a lo interesado por esta Presidencia en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 135 del pasado año y 6, 50 y 57 del actual, referentes al envío de los datos relacionados con las fincas que, pertenecientes a la Corporación Provincial, no se hallan debidamente registradas ni catastradas a su nombre, como tampoco de las que en los distintos términos municipales existan al de alguna fundación de la que sea patrono la Diputación, encarezco, por última vez, a los Sres. Alcaldes, se sirvan, con la mayor urgencia, remitir los datos a que hacen referencia las mencionadas circulares; pues, en otro caso, me veré precisado a proponer la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Segovia, 27 de Julio de 1926.—*El Presidente*, Segundo Gila.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros por la Sociedad de industriales de frutas y hortalizas «La Huerta», domiciliada legalmente en esta Corte, en súplica de que se exceptúe a los comercios de dicho gremio de la observancia del horario oficial de verano; teniendo en cuenta que la solicitud se funda en que los despachos están a cargo del dueño y de su familia, careciendo, por regla general, de dependencia; en que si se obliga a cerrar en determinadas horas los establecimientos son éstos perjudicados por la venta ambulante o en puestos al aire libre; en que durante el verano se deterioran fácilmente las mercancías objeto de su comercio, que deben ser vendidas apenas llegan en los trenes, por no ser susceptibles de conservación, y, por último, en que abriéndose a las seis de la mañana el mercado de la Cebada para la venta al por mayor, no tendrían donde guardar los géneros que allí adquiriesen si no pudieran abrir sus establecimientos hasta dos o tres horas más tarde:

Visto el informe favorable de V. E. y considerando que la Real orden de 23 de Abril último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, admite que por el Ministerio correspondiente se establezcan excepciones a la observancia del horario oficial, previa resolución de solicitud que permita considerar la conveniencia de la innovación que se demanda:

Considerando que en este caso es notoria y está justificada esa conveniencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere exceptuado al gremio de industriales de frutas y hortalizas del cumplimiento del horario oficial, sin perjuicio de que se respete el estado actual conforme a lo estatuído por el Ministerio de Trabajo, en la esfera de su competencia, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones que regulan la jornada mercantil.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Madrid.

(*Gaceta* del 26 de Junio de 1926.)

Presidencia del Consejo de Ministros

—□—

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926.

Dado en Palacio a diecisiete de Junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza Ibérica e Islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de la prestación del servicio Militar activo, en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los súbditos españoles que lleven por lo menos un año de residencia en la fecha que les corresponda entrar en Caja en la demarcación territorial de los consulados siguientes: Buenos Aires, Bahía Blanca, Mendoza, Rosario de Santa Fe, Montevideo, Santiago de Chile, Valparaíso, Lima, Quito, Panamá, Bogotá, Caracas, San Pablo, Río de Janeiro, Pernambuco, Bahía, Manaos, Santos, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Matanzas, Costa Rica, San Salvador, Guatemala, Tegucigalpa, Managua, Vera Cruz, Méjico, Tampico, Mazatlán, Nueva Orleans, San Francisco de California, Tampa y Filipinas.

B) Los que encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido, con un año de antelación a la fecha del alistamiento, en los países de las jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se presenten hubieran no obstante residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, los súbditos de la Nación que residiendo habitualmente en alguna de las demarcaciones consulares citadas tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los consulados es obligatoria para todos los españoles, dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación y las Juntas consulares de Reclutamiento en los países correspondientes a las demarcaciones precitadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la ampliación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a la Superioridad. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules y Juntas consulares de Reclutamiento serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con el Ministerio de la Guerra, cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la practica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen, por delegación, las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia en los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrán acreditarla los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de

acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 6.º Los mozos de diez y seis a veinte años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artíículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con su proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo, en caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España	PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes
	1.000	400 a 999	100 a 399	25 a 99	Menos de 25	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
16 años	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años	1.800	1.260	720	540	360	180
18 años	2.100	1.470	840	630	420	210
19 años	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Artículo 7.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional, con destino a los paises que comprenden las demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º, lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes competa conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida, y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cerciorados de la legitimidad de los citados documentos e identificada, la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado la original a los efectos marcados en el artículo 14.

Artículo 8.º Los Cónsules y las Juntas consulares de Reclutamiento de las demarcaciones consulares citadas seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 9.º Los mozos que deseen eximirse de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, acogiéndose al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del mozo, o del mismo en caso de faltar aquéllos, o corresponderle mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala.

	PESETAS
Aquellos a quienes corresponda certificado de nacionalidad de primera clase.	10.000
Idem íd. id. de segunda ídem.	7.000
Idem íd. id. de tercera ídem.	4.000
Idem íd. id. de cuarta ídem.	3.000
Idem íd. íd. de quinta ídem...	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 10. Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en 18 anualidades: la primera, que importa 1.500 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase, 600 pesetas para los de tercera clase, 365 pesetas para los de cuarta clase y 250 pesetas para los de quinta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alistamiento del mozo; y los 17 plazos restantes a razón: de 500 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 350 pesetas los de segunda, 200 pesetas los de tercera, 155 pesetas los de cuarta y 50 pesetas los de quinta clase, que serán abonados en el primer semestre de los diez y siete años siguientes al de su alistamiento.

Cuando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 11. Los mozos incluídos en el alistamiento que sean clasificados, excluídos temporalmente del contigente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles, o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán eximirse de la prestación del servicio militar solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás mozos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12. Los españoles incluídos en el alistamiento anual, residentes en las demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correpondiente, desde el 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que son incluídos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular del Reclutamiento en que han sido alistados, a las cuales acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.

b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica al efecto de poder de terminar la cuota que debe satisfacer.

c) Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos, con un año de anterioridad al 1.º de Agosto del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no exista, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañen para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso, y le concederá la exención de prestar servicio militar presente en filas, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Artículo 13. A todos los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

Artículo 14.—Los mozos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la correspondiente carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades, y una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 10.

Artículo 15. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los reclutas que residan en territorio de una demarcación consular alejados de la Agencia respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, y previa autorización del Ministerio de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los mozos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad, ante el Cónsul de la demarcación y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reunan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los reclutas que tengan concedida la exención del servicio militar deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Agosto, al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado, una relación nominal de los mozos incluídos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores, en la que se especifiquen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base 6.ª del Decreto-ley, y de los mozos a quienes por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta debe instruírseles expedientes como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas, se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluídas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, con el epígrafe de «Cuotas militares».

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibiran sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los reglamentos consulares les corresponde por derechos obvencionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 19. Recibidas por el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Cajas de Recluta correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en filiaciones originales.

Los reclutas a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley. permanecerán en la situación de reclutas en Caja sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio causando entonces baja en la Caja y alta en los depósitos de los organismos de reserva, a los cuales pertenecerán mientras carezcan de instrucción militar.

Artículo 20. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de pres-

tar servicio militar presentes en filas, mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decrete la movilización del Ejército con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja o depósito a que pertenezca para su destino a las unidades de instrucción, y adquirida esta a las orgánicas que se determinen.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en las demarcaciones consulares citadas en al artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, que podrá prorrogarse hasta seis por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y definitiva, si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido debiendo los interesados presentarse en los Goibernos militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará también constar en dicha cartilla expresando la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir de 1.º de Agosto del año del alistamiento, seguirán las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo de reserva a que estén afectos, para que se anote en su filiación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique el organismo de reserva a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación, lo hará constar en la cartilla militar de exención del servicio militar activo y lo comunicará por escrito al del organismo a que pertenezcan para que se anote en su filiación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta, tendrán la precisa obligación de ingresar, en el primer semestre de cada año, en la Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual, que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentarán personalmente si reside en la misma población, y caso contrario la remitirá por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello al Jefe del organismo de reserva a que esté afecto, quedando unida a la filiación la carta de pago y haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contado desde 1.º de Agosto del año del alistamiento, tendrán obligación de presentarse personalmente al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta o Alcaldeante quien verifique su presentación, harán constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la residencia de la Caja de Recluta más próxima en 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo siguiente al de su comparecencia para que sea destinado a Cuerpo activo con los reclutas del reemplazo anual, cuyas vicisitudes seguirá hasta que, cumplidos los dos años de primera situación de servicio activo, se incorpore definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los reclutas que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, si cumplen los requisitos que determina el capitulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determina, las que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo, que acreditarán acompañando a las instancias que dirijan al Gobernador militar, solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado la diferencia, si asi procede.

Artículo 25. Los reclutas que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias, en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul o de las Juntas consulares de Reclutamiento autorización para residir en territorio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por periodo de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matricula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedidas por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular, por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul o Junta consular concederá la autorización que se solicita, si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los mozos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envio a la Caja de Recluta correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas por los mozos de dieciséis a veintiún años para salir del territorio nacional serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluídos temporalmente del contingente soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio, o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluídos totalmente del servicio militar o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o prórrogas de primera clase por razones de familia,

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, debiendo acreditar los mayores de veintiún años que han sido incluídos en alistamiento y se encuentren en la situación de reclutas en Caja disponibles para ser destinados a Cuerpos en la próxima concentración, o cumpliendo en Cuerpo activo los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M., y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de clasificación y revisión de la provincia de su residencia.

Si el mozo no hubiera sido incluído en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, que sustituirá si hubieran sido incluídos en el alistamiento por un certificado del Ayuntamiento o Junta consular de Reclutamiento, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de clasificación informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requitos que por su edad le corresponde en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia, debidamente documentada al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que dejen de abonar las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el capitulo IX del vigente Reglámento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años, que en el año en que fueron alistados acrediten residían en las demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado A) del artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento determina, aun cuando estén declarados prófugos o desertores, con arreglo al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 263 del Reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de Recluta para ser destinado a Cuerpo activo, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les corresponda satisfacer.

Artículo 31. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre del corriente año de los Cónsules o Juntas Consulares de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia o Junta Consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, acompañando a la misma los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.

b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.

c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en

el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda, a tenor de la siguiente escala:

1.ª Para los alistados en los reemplazos de 1912 a 1926, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.500 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.050 ídem id. para los de segunda ídem.

De 600 ídem id. para los de tercera ídem.

De 350 ídem id. para los de cuarta ta ídem.

De 250 ídem id. para los de quinta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir de 1.º de Agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase, 150 los de cuarta clase y 75 pesetas los de quinta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 10 de este Reglamento.

2.ª Para los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha.

Los Cónsules o Juntas Consulares, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la Cartilla militar especial que deberán entregarles.

Los Cónsules autorizados remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, en el mes de Enero del año 1927, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, la Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedió la exención del servicio militar.

Artículos 32. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior serán remitidas a los Capitanes generales a quienes corresponda, para que como Autoridades judiciales procedan a dejar sin efecto el correctivo impuesto a los presuntos desertores de concentración declarados en rebeldía y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al depósito del organismo de reserva en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar de reemplazo en que fueron alistados.

Artículo 33. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residían en las demarcaciones consulares enumeradas en el apartado A) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al Cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de quinta clase, 250 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, hasta que cumplan los dieciocho años de servicio, contados desde la fecha en que ingresó en Caja su reemplazo, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 399 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99 o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de quinta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado, o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula, acreditándose esta circunstancia en la forma que determina el capítulo XVII del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Artículo 34. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán General de la Región, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a cuya demarcación corresponda el pueblo o la Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el consulado o el pueblo y provincia de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso, para acreditar el importe de la cuota que deban satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia, podrá ser sustituída por una información testifical tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados alistados en los reemplazos de 1924 y 1925 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Alcalde y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas la circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitaues generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto la responsabilidad en que incurrieron.

Artículo 35. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1921 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) de dicho artículo 1.º, aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación corresponda el Ayuntamiento o la Junta consular en que fueron alistados, dentro del preciso término de cuatro meses, para incorporarse al Cuerpo a que fueron destinados los desertores, y al que designe el Capitán general de la Región los prófugos, si bien éstos deberán sufrir previamente sorteo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en unidades de la guarnición permanente de Africa. Cumplidos los dos años de servicio activo fijado por la vigente ley de Reclutamiento, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Podrán también formar parte del grupo de servicio reducido, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción premilitar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo 36. Los soldados que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general de la Región su licenciamiento inmediato para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluídos en el alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º que regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento, tomando como base, para regular su cuantía, la clase de cédula que satisfagan los aspirantes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del tiempo de servicio en filas, se deducirá de la cantidad a pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio.

Artículo 37 Los españoles que en la actualidad sean mayores de veintiún años y menores de treinta y nueve y que no hayan sido incluídos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-léy, siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado A) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que, según los casos, les corresponda y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintiuno de edad.

Artículo 38. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de deserción estando presentes en filas.

CUBIERTA

EJÉRCITO ESPAÑOL

ESCUDO DE ESPAÑA

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en filas a los residentes en los países de raza ibérica e Islas Filipinas.

EJÉRCITO ESPAÑOL

SELLO EN SECO DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA

Identidad del recluta.

Lugar para el retrato

Don ....

El retrato será sellado con el del Consulado.

Anexo a la cartilla militar número... corresponde a..., natural de..., provincia de... Caja de Recluta de...,

residente en la demarcación consular de..., con certificado de nacionalidad de... clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926 con fecha de... de 19...

..... de.... de 19..

El Cónsul,

Lugar del sello del Consulado.

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

El recluta D... satisfizo la cantidad de... pesetas como primer plazo de cuota en... de... 19.. y se compromete a pagar en el primer trimestre de los diecisiete años siguientes la cuota de... pesetas según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha... de... de 19..

..... de....de 19..

El Cónsul,

Lugar del sello.

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día... de... de 19.. en el Consulado de...

El Cónsul.

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante...pesetas, en...de... de 19.., y reiteró (1)... el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria al pasar la revista anual en... de... de 19...

El Cónsul,

Sello.

Reproducir la inscripción dieciséis veces para los plazos 3 al 18.

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en... de... de 19.., para cambiar de residencia, fijándola en..., demarcación consular de...

El Cónsul,

Reproducir la anterior inscripción ocho veces.

Se le concedió en... de... antorización para residir en España el curso académico de 19.., como alumno de...

El Cónsul,

Reproducir la inscripción cuatro veces.

Se le concedió por el Consulado de... autorización para residir en Espara por... meses, contados desde... de... de 19..

El Cónsul,

Reproducir el epigrafe tres veces.

Derechos y deberes de los mozos acogidos a los bencficios del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, residentes en los paises americanos de raza ibérica e islas Filipinas.

(Aquí se copiarán literalmente los articulos 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 9.° 10, 12, 14, 17, 20, 21, 22, 23 y 25 del reglamento para su aplicación).

Madrid, 17 de Junio de 1926.--Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 18 de Junio de 1926.)

(1) Personalmente o por escrito.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: La vigente ley de Extinción de plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908, en su capitulo 3.°, trata de las medidas de extinción de la langosta; pero aun siendo precepto legislativo, todos los años se hace necesario dictar Reales órdenes recordatorias para su cumplimiento, como preparación de las campañas de otoño e invierno, por la morosidad que revelan las Juntas de plagas y particulares en el cumplimiento de sus obligaciones, que suelen dar lugar más tarde a clamores y peticiones a este Ministerio para que venga a sustituir y enmendar funciones que no fueron cumplidas y además facilite remedios que serian menos costosos de haber sido respetados los preceptos legislativos. Por ello es preciso que absolutamente todas las entidades, Autoridades y Corporaciones que están obligadas por la ley a disponer la próxima campaña lo verifiquen actualmente y sin pérdida de momento.

El artículo 58 de la ley determina que las Juntas locales de defensa están obligadas a girar por si o por las personas que designen una visita a todo el término municipal, y particularmente a las fincas, de que se componga durante la época actual, con el fin de observar si existen bandos de langosta que hayan aovado en el mismo o que, procedentes de otras localidades, puedan aovar, para comunicárselo a los terratenientes del término municipal, dando conocimiento inmediato al Gobernador civil, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 de la ejecución de la ley de Plagas, para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la Sección agronómica correspondiente; siendo la negligencia o abandono de las Juntas locales castigados con las multas de 100 a 500 pesetas. En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se proceda inmediatamente a publicar la presente Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar sin excusa alguna lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

2.° Que inmediatamente que reciban las denuncias de las Juntas locales, los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprobarán las denuncias yendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exactos posibles para exigir, conforme preceptúa el artículo 60, a los propietarios y colonos en su caso, y dentro de la primera quincena de Agosto, una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infestadas, y en la que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello, o de lo contrario se les impondrá la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terreno infestado.

3.° La relación completa de los terrenos acotados por contener germen de langosta estará terminada, sin excusa ni pretexto alguno, el día 31 de Agosto próximo y remitida a este Ministerio antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.° Las Juntas locales procederán sin excusa alguna a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.° de la vigente ley de Plagas, y muy especialmente en el 63, 65 y 68, según dispone la Real orden de 18 de Mayo último, dictada como aclaración para la aplicación de los mismos; y

5.° Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones les autorice la legislación vigente para los que no cumplan los terminantes preceptos de la ley,

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* del 16 de Julio dc 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Federación Nacional de Manufacturas del Yute, solicitando se amplíe el párrafo noveno del artículo 1.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, haciendo extensiva a los sacos usados la probibición en el mismo establecida del empleo de papeles y envases metálicos usados para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

Considerando que la petición de que se trata, no sólo es justa, sino de gran trascendencia desde el punto de vista sanitario, por ser un hecho que se viene observando que las sustancias alimenticias circulan envasadas en sacos usados, con grave perjuicio para la salud pública, no existiendo una razón bastante para permitir el empleo de envases de yute usado, estando prohibido el del papel y el metal, toda vez que la fibra vegetal con que se fabrica el saco, por la porosidad de su tejido, conserva más que el papel y el metal el polvo y demás sustancias, muchas veces nocivas, de las que fácilmente se impregna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Pleno del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la prohibición establecida en el párrafo noveno del artículo 1.° del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, re erente al empleo de papel y envases metálicos usados se haga extensiva a los sacos, para envolver o contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de la entidad solicitante y el del público en general, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1926.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 17 de Julio de 1926.)

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso su provisión por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Zamora, vacante por jubilación del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Idem íd. de la de Arcos de la Frontera (Cádiz), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 15 de Julio de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

(*Gaceta* del 16 de Julio de 1926).

2213

Dirección general de prisiones

SUBASTAS

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 25 de Junio próximo pasado, para contratar mediante subasta pública por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para las reclusas en el Reformatorio de Mujeres de Segovia y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 31 del corriente mes de Julio, hasta la misma hora del día 19 del próximo mes de Agosto, pueden los que quieran tomar parte en la subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza y Reformatorio de Mujeres de Segovia, así como también en el Negociado de Alimentación de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 24 del próximo mes de Agosto del presente año, a las doce de la mañana, en el local que ocupa esta Dirección general, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición publicado en la *Gaceta de Madrid.*

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Constante Miqueles de Mendiluce.

2214

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los nombramientos de cargos de Justicia municipal, hechos por el pleno de esta Audiencia, en vacaciones en fecha 23 del corriente.

PROVINCIA DE SEGOVIA

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Aldeanueva del Monte

D. Mariano Ponce Ponce, Juez municipal suplente.

PATIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Cantalejo

D. Bernabé Santos García, Juez municipal.

Fuenterrebollo

D. Eleuterio Sacristán Lobo, Juez municipal.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.° del Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Octubre de 1923, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia a efectos de lo ordenado.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Secretario de Gobierno, Vicente Gargallo.—V.° B.°: El Presidente accidental, Robles.

2220

Alcaldía de Navas de Oro

Don Eustasio López Escribano, Alcalde constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber. Que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 17 del corriente mes, ha acordado crear en este pueblo, por cuenta del municipio, una escuela para párvulos a cargo de una Maestra Nacional, con la asignación anual de dos mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para cuya provisión se anuncia concurso público, por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este annncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que las aspirantes, que habrán de poseer el título de Maestra Nacional y ser mayores de dieciocho años, presenten sus instancias con los documentos justificativos de su derecho, así como los demás méritos que aleguen en la Secretaría municipal durante el plazo indicado, en la seguridad que pasado éste quedarán fuera de concurso cuantas se presenten.

Navas de Oro, a 26 de Julio de 1926.—El Alcalde, Eustasio López. —D. S. O.: El Secretario, Jesús Sanz.

2215

Alcaldía de Muñopedro

Devuelto por la Comisión Provincial a este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del año actual, aprobado, se halla de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante este plazo se pueda examinar y presentar reclamaciones.

Muñopedro, 24 de Julio de 1926. — El Alcalde, Raimundo Velasco.

2221

Ayuntamiento de Cuéllar

Convocatoria a oposiciones para cubrir una plaza de Oficial de la Oficina de Intervención de este Ayuntamiento

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 20 del mes actual, en relación con los artículos 247 del vigente Estatuto municipal y demás concordantes del reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, se convocan oposiciones para proveer la plaza de Oficial de Intervención del Ayuntamiento de Cuéllar (Segovia), dotada con el haber anual de 2.250 pesetas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los ejercicios tendrán lugar en Cuéllar, dando principio el día 1 del próximo Octubre, a las diecinueve, en el Ayuntamiento.

2.ª Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en la oposición serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de la cédula personal de los interesados, en la que conste su domicilio, durante las horas hábiles de oficina y a partir desde la publicación de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día 1.º de Septiembre próximo, fecha en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.ª Los que pretendan tomar parte en la oposición, deberán acreditar con los documentos que se acompañarán a la instancia los requisitos siguientes:

a) Ser español, varón y mayor de veinte años, edad que habrá de referirse a la fecha en que den comienzo los ejercicios y que se justificará por medio de certificación del Registro civil del acta de nacimiento, la que deberá ser legalizada.

b) Certificación de no tener antecedentes penales, expedida por la Dirección general del Ramo.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal correspondiente.

d) Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

También podrán acompañar los solicitantes los documentos justificativos de méritos y servicios que juzguen convenientes.

Toda esta documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª A la presentación de la instancia deberán los interesados entregar 30 pesetas por derechos de inscripción. Esta cantidad les será devuelta únicamente en el caso de no reunir las condiciones exigidas en el apartado tercero.

5.ª El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en dicho apartado tercero, puedan ser admitidos al sorteo como opositores.

6.ª Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, consistente en contestar durante un plazo que no exceda de media hora a cuatro temas, sacados a la suerte, del programa mínimo que rige en las oposiciones a plazas de funcionarios administrativos municipales y provinciales, inserto en la *Gaceta* de 26 de Enero último.

El segundo ejercicio consistirá en la redacción o confección de documento administrativo relacionado con funciones peculiares de la Intervención municipal.

El plazo máximo para la realización del segundo ejercicio será el de dos horas.

7.ª El número de puntos con que podrá ser calificado el opositor por cada individuo del Tribunal será el siguiente: en el primer ejercicio de 10 a 0 por tema, y el segundo de 0 a 20.

El opositor que no obtenga en el escrutinio 21 puntos en el primer ejercicio, ni 11 puntos en el segundo, se considerará desaprobado.

8.ª En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que habrá de celebrarse en este Ayuntamiento, el cual se anunciará por medio de aviso en el tablón de anuncios.

El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez, al terminar la relación de opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

9.ª La calificación de los ejercicios se verificará por medio de papeletas que depositarán los miembros del Tribunal en el acto de terminar su ejercicio cada opositor, en una urna que se colocará al efecto sobre la mesa del Tribunal.

El escrutinio se practicará al final de cada sesión, sumando los puntos que obtenga cada opositor y dividiendo su resultado por el mismo de individuos del Tribunal. El cociente que resulte constituirá la calificación, que se hará pública inmediatamente, mediante anuncio fijado al efecto, haciendo constar en él la puntuación obtenida por los aprobados, prescindiendo de los que no hubiesen obtenido puntuación suficiente para la aprobación, los cuales se considerarán desaprobados, y si se tratase del primer ejercicio, no podrán pasar al ejercicio siguiente.

10.ª Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal formará la relación de opositores aprobados por orden de puntuación y elevará la propuesta a la Comisión municipal permanente para nombramiento del opositor aprobado con mayor puntuación, para ocupar la plaza objeto de la oposición.

11.ª El Tribunal nombrado por el Ayuntamiento para juzgar las oposiciones estará constituído por el señor Alcalde, don Tomás Navarro Cabello, como Presidente; y como vocales del mismo, don David Bayón Carretero, Maestro nacional y don Juan Gutiérrez Martínez, Abogado y Secretario del Ayuntamiento, desempeñando este último el cargo de Secretario del Tribunal.

Cuéllar, a 26 de Julio de 1926.—El Alcalde Presidente, Tomás Navarro.

2219

Alcaldía de Encinas

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada en doce del actual cumpliendo lo dispuesto en el artículo 489 de vigente Estatuto municipal, procediendo al nombramiento de vocales natos de la parte real y personal para la evaluación de utilidades del reparto de 1926 a 27 y visto lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del mismo, fueron nombrados los siguientes.

Parte real

D. Victor Miguel Hernanz, vecino
— Basilio Llorente Barahona, íd.
— Mario Sancho Ruiz Zorrilla, forastero.
D. Gabino Izquierdo Barahona, vecino

Parte personal

D. José Barrio García, vecino.
— Isidoro Guijarro Provencio, íd.
— Domingo Provencio Martín, íd.
— Florencio Sanz Pulido, ip.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de siete días presenten reclamaciones contra dichos nombramientos.

Encinas, 15 de Julio de 1926.—El Alcalde, Pedro Martín.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios que a continuación se relacionan y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

348

Ayuntamiento de Samboal

CONCEJALES

D. Mariano Galicia y Vara
» Martín Yusta González
» Francisco Muñoz Yusta
» Macario Sanz Gómez
» Ramón Alonso Muñoz
» Abundio de Pedro Sastre
» Bartolomé Aragón Yusta.

CONTRIBUYENTES

D. Regino Aragón García
» Rufino Pérez García
» Felipe García Alvaro
» Felipe Muñoz Aragón
» Casimiro Pérez Muñoz
» Angel Galindo Carretero
» Antolín Santos Rosa
» Andrés Triviño Alderete
» Hipólito Muñoz Yusta
» Marcos Muñoz Yusta
» Ruperto Herrero Sebastián
» Guillermo Herrero Sebastián
D. Felipe Pérez Carretero
» Bonifacio Alonso Muñoz
» Clemente Pérez Carretero
» Domingo Muñoz Yusta
» Leonardo Aragón de Pablos
» Galo Muñoz García
» Francisco Pérez Muñoz
» Agustín Aragón Sanz
» Mariano de Pablos Uceta
» Leopoldo García
» Ramón Moral Alonso
» Mariano Laguna Alonso
» Jerónimo Pilar Cuéllar
» Enrique García Maroto
» Andrés Tarrero Domingo
» Saturnino Alvarez García

Samboal, 29 de Enero de 1926.—El Alcalde, Mariano Galicia y Vara.

Ayuntamiento de La Salceda

CONCEJALES

D. Francisco Sanz Gómez
» Roque Hernando García
» Cipriano Fernández Velasco
» Doroteo Hidalgo Sanz
» Paulino Hidalgo Sanz
» Víctor Gómez Sanz

CONTRIBUYENTES

D. Basilio González Sanz
» Lorenzo del Amo Sanz
» Jerónimo Hernando González
» Cipriano Hernando González
» Telesforo González Pecharromán
» Bernardo Pecharromán de Andrés
» Domingo Gómez Andrés
» Hipólito Cantalejo Sanz
» Eugenio Contreras Gómez
» Millán Zamarro Sanz
» Hermenegildo Avila García
» Sebastián Baeza Ortega
» Antonio Gómez Sanz
» Julián González Velasco
» Julián González Sanz
» Román Ramos Ortega
» Hilario Hidalgo de San Felipe
» Tomás Arahuetes González
» Andrés Sanz González
» Manuel García Gómez
» Martín Hernanz Hernando
» Nicolás Baeza Ortega
» Agapito Fernández Hidalgo
» Basilio Pecharromán Andrés

La Salceda, a 25 de Enero de 1926. —El Alcalde, Francisco Sanz.

Ayuntamiento de Valdevarnés

CONCEJALES

D. Feliciano de la Hoz de Diego
» Saturnino Sanz Esteban
» Secundino Miguel Sanz
» Balbino Fernandez Granda
» Primo Sanz Yagüe
» Germán Ramos Martín

CONTRIBUYENTES

D. Segundo de Diego López
» Pedro Martín y Martín
» Florencio Yagüe Mayor
» Mariano de Lama García
» Faustino Granda Esteban
» Alejandro Martín Esteban
» Gorgonio Miguel Sanz
» Leandro Agueda Sanz
» Prudencio Martín Esteban
» Rufino Sanz Alonso
» Eugenio González Iglesias
» Martín Alonso Calvo
» Florentino Granda Esteban
» Esteban Mate Martín
» Galo Gimeno Yagüe
» Laureano García García
» Bernabé Alonso Guijarro
» Gregorio Granda Andrés
» Marcos Alonso Guijarro
» Agapito Sanz García
» Alejandro Perlado González
» Francisco Asenjo Arranz
» Francisco Granda García
» Lorenzo Asenjo Bernal

Valdevarnés, a 26 de Enero de 1926.—El Alcalde, Feliciano de la Hoz.

IMPRENTA PROVINCIAL